



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

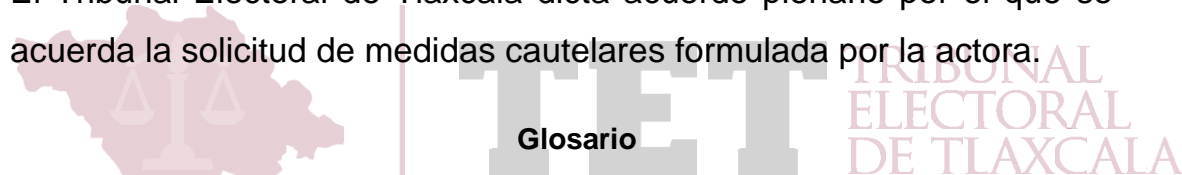
ACTORA: AMADA ESPINOZA FLORES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 9 de diciembre de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que se acuerda la solicitud de medidas cautelares formulada por la actora.



Glosario

Actora	Amada Espinoza Flores, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

Del expediente y de lo manifestado por la actora, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto del 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal.

2. Presentación de la demanda. El 21 de octubre de 2022, la actora presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de las autoridades que señaló como responsables, atribuyéndoles actos que, a su consideración vulneran sus derechos político electorales pero que además son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, cometidos en su agravio.

3. Recepción y turno a ponencia. El mismo 21 de octubre de 2022, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

4. Radicación y trámite ante las Autoridades Responsables. El 24 de octubre de 2022, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal, el expediente **TET-JDC-084/2022**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. informes. El 27 de octubre de 2022, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal los informes circunstanciados inherentes.

6. Cumplimiento de trámite. En acuerdo de 04 de noviembre de 2022, se tuvo por cumplido el trámite establecido en los numerales 39, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, por parte de las autoridades responsables.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el **presente acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas por la actora**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 20 Bis, 20, Ter, fracciones VI, XVII y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior en razón de tratarse de la reclamación de conductas que probablemente transgredan el derecho político electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo; en este caso, como Síndica de un Municipio del Estado de Tlaxcala, relacionadas con la existencia de elementos que revelan la presencia de violencia política contra la mujer en razón de género.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, ya que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que son facultades y obligaciones de los magistrados, entre otras, la de sustanciar con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios que se sometan a su conocimiento.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a la antes aludida, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se

tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Pleno.

Lo anterior, tomando en cuenta que la adopción de medidas cautelares se trata de una cuestión preliminar a la resolución del asunto, no atribuida expresamente a las Magistraturas Instructoras, y que implica un análisis previo de la materia del juicio, así como de la posible vinculación a diversas autoridades en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Al respecto, es orientadora en lo conducente, la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

TERCERO. Medidas cautelares.

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminada por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece¹.

La mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º, párrafo

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres².

Por su parte, el artículo 2º. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y, a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Convención Belém Do Pará⁴; las Recomendaciones Generales

² **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁴ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

número 19 y 23⁵ adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁶, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así como la obligación del órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres, atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave.

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, en el apartado de cuestiones

⁵ 19. Los Estados Parte deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña.

No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.

23. La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.

⁶ Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos: a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Se considera "estereotipo de género" una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

⁷ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, que cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ es coincidente con ese criterio, al considerar que es una obligación del Estado Mexicano reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y garantizar su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. Por lo que, cuando lleguen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, deben dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, el artículo 20 Ter, de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las fracciones XVII y XX⁹, que establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que pueda impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Lo que puede entenderse como cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de cualquier recurso o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como

⁸ Tesis X/2017. de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO QUIERA LA VÍCTIMA.**

⁹ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; ... **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

También en el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el 17 de agosto de 2020, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y el diverso 47 establece que, en materia de violencia política, el Tribunal y el ITE podrán solicitar de oficio o a petición de parte a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas a que se refiere la ley de referencia.

De las disposiciones y criterios señalados se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, está facultado para emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado, y así evitar un daño irreparable.

Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. El propósito de las medidas cautelares es neutralizar las conductas impugnadas para detener cualquier posible menoscabo a la personalidad jurídica de quienes impugnen.

En ese tenor, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable o de difícil reparación, lo que asegura la eficacia de la resolución que se emita.

Por tanto, dichas medidas están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita.

Incluso, en casos de probable afectación de derechos político electorales vinculados a elementos de violencia política de género por parte de las autoridades señaladas como responsables, el decreto de medidas cautelares procede oficiosamente, esto es, aunque no medie solicitud de quien impugne algún acto de autoridad.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos.

En ese tenor, el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y las medidas cautelares que en él se pueden implementar, en los casos extraordinarios en que ello está permitido, tienen como finalidad la tutela de derechos humanos, en este caso, de participación política.

Por tanto, la protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1º, párrafo tercero, antes aludido.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutela el cumplimiento de los mandatos de la ley.

¹⁰ **Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al otorgar medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente SUP-JDC-1654/2016, sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o a la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

De tal suerte que, cuando se ejecuta una conducta contraventora del régimen democrático, como es la probable obstaculización en el ejercicio del cargo vinculada con violencia de género, pretende anular de hecho todo el andamiaje constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.

En ese orden de ideas, la posible afectación de derechos político electorales vinculada a elementos constitutivos de violencia política de género impacta, tanto en los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo, como en los derechos políticos de la comunidad que eligió a sus representantes a través de un proceso constitucional y democrático.

Análisis de la procedencia de la medida cautelar.

a) Cuestión a resolver. Determinar si del análisis preliminar de la demanda y de las demás pruebas del expediente se desprende la probabilidad de afectación al derecho político electoral de la impugnante a ejercer su cargo como Síndica en forma tal que pudiera producirse un impacto diferenciado y desproporcionado en relación con los demás integrantes hombres del Ayuntamiento.

b) Solución. Del análisis preliminar del asunto se llega a la conclusión de que en nivel de probabilidad se afecta el derecho de la Actora a ejercer su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

cargo, en un contexto de involucramiento de elementos de género, en razón de que la falta de otorgamiento de los recursos materiales para desempeñar su función, puede producir un daño relevante en el ejercicio de su cargo en comparación con el resto de los integrantes masculinos del Ayuntamiento, lo cual podría culminar en la actualización de algún supuesto de violencia política de género.

c) Demostración.

Estándar de análisis.

Como se adelantó, la materia del presente acuerdo es determinar la procedencia del dictado de medidas cautelares con motivo de la probable afectación del derecho político electoral de la Impugnante de ejercer su cargo de elección popular, relacionada con elementos de violencia política de género.

De tal suerte que, el estudio de la materia de esta resolución se da bajo un nivel de escrutinio menos estricto que el que debe aplicarse en el dictado de una sentencia definitiva, dado que el objetivo de las medidas cautelares es evitar la afectación irreparable de los derechos y bienes jurídicos involucrados, así como garantizar que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral; por lo que el mecanismo idóneo para ello, es un análisis preliminar o estudio relativamente superficial del expediente, el cual, dependiendo del momento de la resolución, estará más o menos integrado.

En ese sentido, si del referido análisis preliminar resulta en grado de probabilidad la actualización de las conductas impugnadas, deben adoptarse las medidas cautelares pertinentes para hacer cesar la conducta verosímilmente ilícita e impedir que se continúen transgrediendo derechos y bienes jurídicos.

Es importante resaltar, que las determinaciones sustento de una medida cautelar no prejuzgan sobre el fondo del asunto, cuyo resultado puede variar al dictarse la sentencia definitiva, lo cual no produce ninguna afectación en cuanto, como se mencionó, el parámetro de evaluación es más estricto en el dictado de resoluciones de este tipo, además de que es presupuesto para su emisión, que el expediente esté completamente integrado, tanto con las probanzas y alegaciones de las partes, como con los medios de prueba allegados por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones¹¹.

Es importante señalar que, para la implementación de medidas precautorias tiene gran relevancia el escrito de impugnación. Al respecto, es orientador lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**, de la que se desprende que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

¹¹ Al respecto, los artículos 45 y 46 de la Ley de Medios establecen que:

Artículo 45. *El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y basta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.*

Artículo 46. *El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

Lo anterior, desde luego, salvo lo que en contrario se desprenda del expediente y en el entendido de que lo que en su caso debe tenerse por presuntivamente cierto son los actos reclamados, más no las calificaciones jurídicas que de ellos se haga. De tal suerte que, la existencia de los hechos sustento de esta determinación son, en general, producto de la presunción de las afirmaciones verosímiles de la Impugnante, lo cual no causa ninguna afectación sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior.

Para materializar lo expuesto, las medidas cautelares deben dictarse a partir de hacerse el análisis provisional ponderado entre: a) la apariencia del buen derecho de la Actora; b) el peligro en la demora; y c) que no se observe el orden público ni el interés social¹².

Además, dado que, como quedó demostrado con antelación, el sustento de las medidas cautelares del tipo que se emiten es el combate a la violencia política de género, es necesario demostrar la presencia de elementos de género vinculados a la transgresión de derechos político electorales alegada, esto es, que las conductas impugnadas se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Lo anterior se fortalece en función de que, conforme a la Ley de Medios, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada¹³, lo cual revela la excepcionalidad de la implementación de las medidas cautelares, sobre todo en casos que implican la suspensión de hecho o de derecho de las conductas impugnadas.

¹² Elementos considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el dictado de medidas cautelares dentro del juicio de clave SUP-JDC-724/2020.

¹³ Artículo 9 de la Ley de Medios.

Caso concreto.

En el escrito del medio de impugnación, la actora señala en esencia y en lo que interesa lo siguiente:

- Que actualmente ocupa el cargo de Síndica en el ayuntamiento del municipio de Teolocholco.
- Que no se le han proporcionado los elementos materiales que considera necesarios para el desempeño del cargo que ostenta, no obstante de haberlo solicitado en repetidas ocasiones.
- Que tales hechos constituyen violencia política de género por tratarse de conductas encaminadas a anular o menoscabar sus derechos político electorales en su modalidad de ejercicio del cargo, al denostar su actuación como servidora pública.

De la síntesis anterior se desprende que la actora basa su solicitud de adopción de medidas cautelares en la afectación de su derecho de ejercer el cargo público para el que fue electa, en la imputación a funcionarios del ayuntamiento de no proporcionarle los recursos materiales que ha solicitado de forma reiterada, lo cual le impide el adecuado ejercicio de sus funciones y constituye violencia política de género

Conforme al estándar de análisis de otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con violencia política de género, de un análisis preliminar, este Tribunal llega a la conclusión de que en el caso existe la probabilidad que las conductas impugnadas constituyan una obstaculización del cargo como Síndica de la actora, vinculada con elementos de género que podrían llegar a constituir violencia política de este tipo.

En efecto, la sindicatura municipal es un cargo de elección popular que reviste gran importancia, al tener bajo su responsabilidad la representación legal del ayuntamiento, además de la revisión y validación de la cuenta público, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Es de explorado derecho que la Constitución Federal establece que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

ayuntamientos están integrados por la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que señale la ley¹⁴. Como puede apreciarse, el ayuntamiento es un órgano colegiado de la administración municipal en el que las sindicaturas tienen el mismo nivel jurídico que el resto de los cargos, por más que en las leyes se les atribuya funciones diferenciadas.

La Ley Municipal establece que la Sindicatura es ocupada por la persona integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales¹⁵.

En congruencia, la ley de referencia también establece que son facultades de la sindicatura entre otras: asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior para lo cual deberá contar con **los recursos** técnicos y **materiales** para su eficaz y puntual cumplimiento; dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal, al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición; participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra

¹⁴ Artículo 115, fracción I.

¹⁵ Artículo 4, párrafo octavo.

pública del municipio; promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal¹⁶.

Como se advierte, el ejercicio de la sindicatura requiere la concurrencia de conocimientos técnicos **e insumos** que garanticen su correcto funcionamiento, lo cual no es un aspecto cuyo incumplimiento afecte solamente a quien ejerce dicho cargo, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce jurisdicción. Esto pues, las funciones de la sindicatura tienen como objetivo fundamental la protección y defensa del patrimonio municipal ejercido por el ayuntamiento, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas a su interior.

Ante tal estado de cosas, es congruente que la legislación señale expresamente que para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior **deberá contar con los recursos** técnicos y **materiales** para su eficaz y puntual cumplimiento, puesto que, de otra manera, no se cumpliría con el objeto de las sindicaturas al no asegurar que sus titulares cuenten con los medios para cumplir no solo formal, sino sustancialmente con sus funciones, en el caso, revisar con estándares de calidad y exhaustividad las cuentas públicas.

De otra forma, se generarían incentivos para no dotar a las sindicaturas de los recursos para cumplir con sus funciones con el fin de evitar revisiones serias a las cuentas públicas. En este tenor, contar con los insumos necesarios para desempeñar el cargo de la sindicatura, es una protección al cargo, independientemente de quien lo ocupe, ya que, si bien es cierto, la falta de recursos de referencia se puede traducir en una afectación al derecho político electoral de ejercer el cargo, también, y sobre todo, implica un daño al interés público, en cuanto interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos públicos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables.

¹⁶ Artículo 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

Ahora bien, en razón de que la competencia de este tribunal de jurisdicción electoral debe ceñirse a su materia, es necesario delimitar aquello que puede ser objeto de su revisión, de otra forma, se correría el riesgo de invadir esferas competenciales de otros órganos estatales.

En esa línea argumentativa, lo que corresponde analizar preliminarmente a este tribunal, es si la actora, en su calidad de Síndica, cuenta con los recursos, en este caso materiales, para ejercer su cargo, con independencia de las personas que se los proporcionen.

La actora afirma que, a través de los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022, ha solicitado que se le otorguen los recursos materiales que considera necesario para el ejercicio del cargo para el que fue electa, que en su momento ha ido presentando.

En este sentido, obran en el expediente copias simples de los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022¹⁷, de los que, de una lectura acuciosa de los mismos, se desprende lo siguiente:

Número de oficio y Autoridad a la que se dirige	Petición realizada	Fue contestado
PMT-SIN-144/2022 Presidente Municipal	Solicitó que se le otorgara el material siguiente: - Un repetidor inalámbrico, ya que la señal del internet es inestable. - Una computadora de escritorio. - Siete paquetes de 500 hojas blancas tamaño carta. - Dos paquetes de 500 hojas blancas tamaño oficio. - Dos cajas de sujeta documentos tamaño grande. - Dos cajas de sujeta documentos tamaño mediano. - Dos cajas de sujeta documentos tamaño chico. - Dos multiconectores o reguladores de cinco entradas para enchufes de luz.	NO
PMT-SIN-167/2022 Presidente Municipal	Solicitó que se le otorgara el material siguiente: - 3 cinta adherible para etiquetar (DYMO ½"x13'12mm x 4mm). - Tinta para impresora EPSON L6270 colores (Cian, Negro, Amarillo, Magneta).	NO

¹⁷ Documentos visibles de la foja número 43 ala foja número 46 de este expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> -Extensión de 10 m y un multicontacto. -Una caja de lapiceros tinta azul y negra (punto fino). -Posticks. -Dedales. -Recopiladores tamaño oficio. -Paquete de separadores con número letra (3). -Cinta Diurex 1 cm ancho. -Un paquete de planilla de etiquetas. -Memoria USB 32 GB. -Una regla 30 cm. -Tijeras. - 3 piezas de Resistol adhesivo. -Una caja de lápices. -Un paquete de protector de hojas tamaño carta. -Marcador de aceite azul y negro. 	
PMT-SIN-249/2022 Presidente Municipal	<p>Solicitó que se le otorgara el material siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -3 rollos de cinta adherible para etiquetar (DYMO ½"x13'12mm x 4mm). - Tinta para impresora EPSON L6270 colores (Cian, Negro, Amarillo, Magneta). -Extensión de 10 m y un multicontacto. -Una caja de lapiceros tinta azul y negra (punto fino). -Posticks. -Dedales. -Recopiladores tamaño oficio. - 3 Paquetes de separados con número letra. -Cinta Diurex 1 cm ancho. -Un paquete de planilla de etiquetas. -Memoria USB 32 GB. -Una regla 30 cm. -Tijeras. - 3 piezas de Resistol adhesivo. -Una caja de lápices. -Un paquete de protector de hojas tamaño carta. -Marcador de aceite azul y negro. -Toner GPR-35 TONER BLACK. 	NO
PMT-SIN-265/2022 Presidente Municipal	<p>Solicitó que se le otorgara el material siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -3 rollos de cinta adherible para etiquetar (DYMO ½"x13'12mm x 4mm). - Tinta para impresora EPSON L6270 colores (Cian, Negro, Amarillo, Magneta). -Extensión de 10 m y un multicontacto. -Una caja de lapiceros tinta azul y negra (punto fino). -Posticks. -Dedales. -Recopiladores tamaño oficio. - 3 Paquetes de separados con número letra. -Cinta Diurex 1 cm ancho. -Un paquete de planilla de etiquetas. -Memoria USB 32 GB. -Una regla 30 cm. -Tijeras. - 3 piezas de Resistol adhesivo. -Una caja de lápices. -Un paquete de protector de hojas tamaño carta. -Marcador de aceite azul y negro. -Toner GPR-35 TONER BLACK. -5 Carpetas para archivar tamaño oficio. 	NO

Por su parte, la ley municipal en su artículo 42, fracción V, establece que la sindicatura debe contar con los elementos **materiales** para desempeñar su función; mismos que la actora ya ha solicitado, sin que obre en el expediente prueba alguna que ya se le hayan otorgado. Consecuentemente, existe la probabilidad de que el derecho de ejercer el cargo de la Impugnante esté siendo actualmente vulnerado, lo cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

encuentra prohibido en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Tlaxcala¹⁸.

Por otro lado, en el caso también se aprecia la presencia de elementos que podrían constituir violencia política de género. Esto en razón de que, la falta de elementos suficientes para ejercer el cargo de la sindicatura que ocupa la mujer impugnante, puede tener un impacto desproporcionado y diferenciado en ella.

En el caso del Ayuntamiento de Teolocholco, históricamente ha existido una situación de desequilibrio entre el Presidente Municipal y la Síndica, cuyo matiz de género se actualiza por la dificultad de las mujeres, no solo para acceder a un cargo público, sino para ejercerlo.

Lo anterior, encuentra evidencia concreta en el bajo porcentaje de mujeres que antes de la presente administración, han integrado el ayuntamiento de Teolocholco, el cual ha estado por debajo del 50%, oscilando entre el 0% y el 37.5 %, tal y como se muestra en las tablas siguientes:

2008-2011¹⁹

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Pablo Águila Reyna	
Sindicatura	Pedro Pérez Cuahquentzi	
Regiduría	Horacio Morales Hernández	
Regiduría	Filiberto Hernández Hernández	
Regiduría	Silvestre Juárez Jiménez	
Regiduría	Daniel Santiago Rojas Salazar	
Regiduría	Zenon Juárez Cuahquentzi	
Regiduría	Javier Juárez Tecuapacho	
Total	8 (ocho)	0 (cero)
Porcentaje %	100 %	0 %

¹⁸ Incisos *f, q y t, fracción VI*, párrafo tercero, del artículo 6.

¹⁹ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:

https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/PDF/memoria%202007.pdf

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

2011-2014²⁰

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Germán Taxis Flores	
Sindicatura	Juan Rigoberto Juárez Reyna.	
Regiduría	Rafael Hernández Águila.	
Regiduría	Antonio Águila Fernández.	
Regiduría	Manuel Hernández García.	
Regiduría	Eliseo Vulfrano Fernández Morales.	
Regiduría		Ofelia Curiel Molina
Regiduría	Merced Lucas Taxis Taxis.	
Total	7 (siete)	1 (una)
Porcentaje %	87.5 %	12.5 %

2014-2016²¹

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Pedro Tecuapacho Rodríguez.	
Sindicatura		Eufracia Águila Águila.
Regiduría	Abrahám Fernández Flores.	
Regiduría	Gaudencio Flores Águila.	
Regiduría	Orlando Meza Rodríguez.	
Regiduría	Daniel Vázquez Torija.	
Regiduría		Blanca Estela Pérez Hernández.
Regiduría		Sebastiana Roberta Cano Potrero.
Total	5 (cinco)	3 (tres)
Porcentaje %	62.5 %	37.5 %

2017-2021²²

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Gelacio Sánchez Juárez	
Sindicatura		Lisbeth Juárez Hernández
Regiduría	Misael Hernández Mendieta	
Regiduría	Javier Rodríguez Águila.	
Regiduría	Cecilio Sánchez Hernández.	
Regiduría		Sara Rodríguez Morales.
Regiduría	Zenón Fernández Taxis.	
Regiduría	Javier Hernández Hernández.	
Total	6 (seis)	2 (Dos)
Porcentaje %	75%	25 %

²⁰ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-procedimiento especial sancionadortana/acuerdos%20anteriores/2010/CG%20246-2010%2011-07-2010%20ASIGNACION%20DE%20REGIDURIAS%20CORREGIDO.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

²¹ Datos obtenidos de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente:

<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex19072013.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

²² Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2016/PDF/julio/ITE-CG-293-2016-26-julio-2016-ACUERDO-REGIDURIAS-ITE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA-TET-JDC-250-2016.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

Luego, es de explorado derecho que una de las razones fundamentales de las continuas reformas en materia de paridad de género es mejorar la participación de las mujeres en la vida política del país, para lo cual es necesario mejorar sus porcentajes de acceso a cargos de elección popular, pero no solo eso, sino que una vez ahí, cuenten con las oportunidades reales de ejercer adecuadamente sus funciones con el objetivo de modificar la percepción que rige en buena parte de la opinión pública de que no son capaces de desempeñar puestos de importancia con la misma efectividad que los hombres.

De los elementos de hecho y de derecho descritos es posible desprender la probabilidad razonable de que la afectación al ejercicio del cargo de la Actora tenga un impacto diferenciado o desproporcionado, directamente en ella, e indirectamente en todas las mujeres, derivado de la falta de elementos para desempeñar adecuadamente su función.

En ese tenor, como lo señala la propia Impugnante, no contar con los recursos suficientes para ejercer su cargo, puede redundar en un ejercicio ineficaz que merme su imagen y posición política frente a los gobernados y los demás funcionarios municipales, respecto de los cuales no hay prueba alguna de que también sufran carencias en los insumos necesarios para desempeñar sus funciones, aspecto que podría incidir en la igualdad de oportunidades para desempeñar sus respectivos cargos.

El estado de cosas descrito se fortalece con el hecho de que la cuenta pública debe ser presentada al Congreso del Estado dentro de los 15 primeros días de cada mes²³, por lo cual cada mes, la sindicatura debe realizar la revisión de la documentación correspondiente, además de llevar a cabo la representación legal y defensa de los intereses del ayuntamiento, tanto en asuntos jurisdiccionales, como administrativos,

²³ Artículo 41, fracción XXIV de la Ley Municipal.

genera la necesidad de contar con los elementos materiales suficientes, para desempeñar adecuadamente esas funciones que le son encomendadas en el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala..

Es así que, con independencia de la declaración que respecto de los actos impugnados eventualmente se haga en la sentencia definitiva, resulta plausible declarar la probabilidad de que, de esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, se cause un daño irreparable a la imagen que como mujer funcionaria municipal tiene la actora, en cuanto su situación puede dar la impresión errónea de que, por circunstancia imputables a ella, no cumple con sus funciones de forma adecuada.

Fortalecen lo anterior, las afirmaciones de la actora en el sentido de que al impedírsele ejercer su cargo por falta de recursos materiales, se demerita su imagen - declaración verosímil en un contexto donde la impugnante no ha recibido contestación a sus peticiones-, en razón de que no contar con los recursos materiales necesarios para desempeñar su cargo agrava su situación.

Entonces, una vez reunidos los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y probables elementos de violencia política de género, **lo procedente es dictar las siguientes medidas cautelares:**

1. Se vincula a las autoridades responsables y a los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los límites de sus respectivas competencias y responsabilidades, a **dotar a la actora de los elementos materiales** necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones como Síndica, de acuerdo con los oficios que han quedado descritos en la presente resolución.

Se requiere a las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, **dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se notifique el presente acuerdo**, debiendo informar a este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

dentro de las 24 horas siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.

Se apercibe al Presidente Municipal, integrantes del Cabildo y a los sujetos que resulten vinculados con el presente acuerdo plenario que de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Las medidas cautelares de referencia no causan afectación al interés social y al orden público, en cuanto con ellas se garantiza el adecuado funcionamiento de la sindicatura municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



ACUERDA

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

ÚNICO. Se dictan medidas cautelares a favor de la actora, en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; adjuntando copia cotejada de la presente resolución para debido cumplimiento de lo acordado, mediante oficio al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, y autoridades vinculadas, todos de Teolochoolco, Tlaxcala; a la Síndica Municipal, mediante oficio a través del correo electrónico señalado en su escrito inicial, así como en su domicilio que consta en autos; y, a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.